



Expediente número: RR/71/2012

Recurrente:

Sujeto Obligado: SECRETARIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

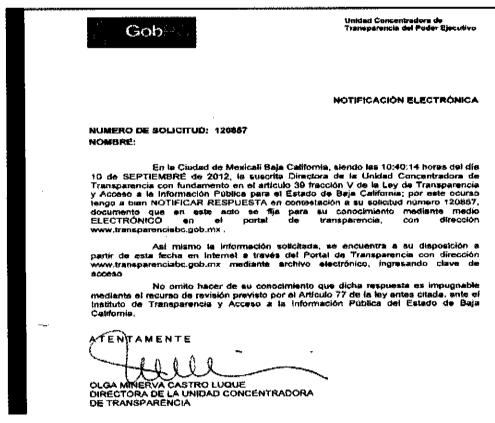
En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 20 veinte de noviembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado, mediante solicitud de acceso a la información identificada bajo el número de folio 120857, lo siguiente:

"SOLICITO POR" ESTA VÍA SE ME BRINDE EL CONVENIO FIRMADO ENTRE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CEMEX Y ECOLTEC, PARA EL TRATAMIENTO DE LLANTAS, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN ANEXA AL CONVENIO."

II. Posteriormente, mediante correo electrónico, en fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, se notificó al entonces solicitante, el informe de respuesta solicitud de acceso a la información, el cual consistió en el siguiente:



M





III. Asimismo, con fecha 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, escrito recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 120857, ya que según manifestó el recurrente en su escrito de recurso, los archivos adjuntos que le fueron enviados por el Sujeto Obligado, contenían errores y no podían descargarse.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- Posteriormente, con fecha 05 cinco de octubre se recibió en las instalaciones de este Instituto el escrito de contestación por parte del Sujeto Obligado, mismo que mediante proveído de fecha 09 nueve de octubre del 2012 dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en su contra, dándose vista al recurrente para que en el plazo de 3 tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera..

V.- En razón del o anterior, con fecha 08 ocho de noviembre del 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica en la dirección jurídico@itaipbc.org.mx, correo electrónico por parte del recurrente mediante el cual manifestó su deseo de desistirse del presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado le hizo llegar la información que solicitó.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

M





## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción IV y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento alguna, sin embargo el recurrente mediante correo electrónico de fecha 08 ocho de noviembre del 2012 dos mil doce manifestó su conformidad con la información que el Sujeto Obligado le hizo llegar, lo anterior se puede apreciar de la siguiente imagen:

191



Jurídico ITAIPBC

From:

Sent:

jueves, 08 de noviembre de 2012 04:05 p.m.

To: Subject: Jurídico ITAIPBC desistimiento

Con relación al Recurso de Revisión RR/71/2012 promovido por mi persona a razón de la solicitud realizada ante la Unidad Concentradora del Transparencia del Poder Ejecutivo con folio 120857 me desisto de continuar con el procedimiento a razón de manifestar mi satisfacción con la información entregada. Sin mas por el momento

C.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que con lo manifestado por el Recurrente se actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, es por demás evidente que se reúnen los requisitos de sobreseimiento establecidos en la fracción I del artículo 87 en cita, ya que es el propio recurrente quien manifiesta su deseo de desistirse del presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado le hizo llegar la información solicitada mediante solicitud identificada con número de folio 120857, misma originó el procedimiento que hoy nos ocupa.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

W







Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento <u>ES PROCEDENTE</u>, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada mediante escrito de contestación de recurso presentado ante este Órgano Garante, con el cual se le dio vista a la parte recurrente, quien al momento de desahogar la vista que le fue concedida, manifestó su conformidad con la información que le hizo llegar el Sujeto Obligado y se desistió del presente procedimiento.

CUARTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente SOBRESEER el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

W

2

A A



CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ, quien autoriza y da fe, a 20 yeinte de noviembre de 2012-dos mil doce.

ADRIÁN/ALCALÁ MÉNDEZ

CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

ACCESO VIA ESCENA EN RÍQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON

DEL ESTADO DE LA FORNIA CONSEJERO CIUDADADO TITULAR

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

MARIA REBECA FELIX RUIZ SECRETARIA EJECUTIVA